



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 68/2018 TAD.

En Madrid, a 6 de abril de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, actuando en calidad de jefe de los servicios jurídicos y de cumplimiento de la entidad XXXX SAD, tal como acredita, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de fecha 22 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha de 4 de abril de 2018, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, actuando en calidad de jefe de los servicios jurídicos y de cumplimiento de la entidad XXXX SAD, tal como acredita, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de fecha 22 de marzo de 2018.

La resolución atacada, impone al jugador del equipo del Club recurrente, D. XXXX la sanción de suspensión de cuatro partidos por infracción del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 800 euros al Club y de 3.005 euros al jugador (artículo 52.3 del mismo Código Disciplinario), y se recurre en cuanto que su graduación lleva, a juicio del recurrente, a un resultado desproporcionado que la hace manifiestamente injusta en relación con otras sanciones por hechos incluso más relevantes y notorios, y, añade el recurrente, sin motivar, porque elige la suspensión como sanción, frente a la económica.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley

Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Tercero.- La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, y como se ha dicho, el recurrente solicita la suspensión cautelar, afirmando el daño irreparable que supone cumplir una suspensión de partido, pues dice “no se puede sustituir, reparar o devolver”. Fuera de esta consideración de carácter general, no acredita cuáles hayan de ser los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, ni acredita tampoco que esos virtuales perjuicios fueren de difícil o imposible reparación.

Aduce también el *fumus boni iuris*, por entender que debía haberse aplicado otro artículo del Código Disciplinario, el 123, que recoge una infracción tipificada con una sanción menor, la suspensión de uno a tres partidos o por tiempo hasta un mes. Sin embargo, a la vista de las imágenes aportadas con el recurso, que resultan compatibles con el acta del partido y de las alegaciones realizadas, no puede acogerse la existencia en el presente caso de la apariencia de buen derecho. Ello sin prejuzgar la decisión que pueda adoptarse al resolver el recurso, una vez haya examinado el expediente completo.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, actuando en calidad de jefe de los servicios jurídicos y de cumplimiento de la entidad XXXX SAD, tal como acredita, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 22 de marzo de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA